

REGLAMENTO (CE) Nº 1763/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de octubre de 2003

por el que se fija, para la campaña de comercialización de 2002/03, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha, dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 15 de dicho Reglamento, revisado en su caso según el apartado 5 de dicho artículo 15, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha el 60 % de la diferencia entre el importe máximo y el importe que hay que percibir de la cotización B. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1140/2003⁽⁴⁾, prevé que el importe por pagar antes citado se fije al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que el importe de las cotizaciones por la producción.

- (2) Para la campaña de 2002/03, el Reglamento (CE) nº 1440/2002 de la Comisión⁽⁵⁾ fija el importe máximo de la cotización B en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco, y el Reglamento (CE) nº 1762/2003 de la Comisión⁽⁶⁾ fija las cotizaciones B que hay que percibir para esa campaña en unos importes correspondientes al 19,962 % del precio de intervención del azúcar blanco. Debido a esta diferencia, es necesario fijar, conforme al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por tonelada de remolacha de la calidad tipo.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización de 2002/03, el importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 relativo a la cotización B, que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija en 8,644 euros por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 28.6.2003, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 8.8.2002, p. 3.

⁽⁶⁾ Véase la página 4 del presente Diario Oficial.